

PROCURADORA IRENE SOLA SOLE

.....
Cliente: MÓNICA REVUELTA GODOY Mi. Ref.: 8385
Contrario: BANKIA, S.A.
Ltrado: MONICA REVUELTA GODOYCARMEN (PROC) CHULIO
PURROY S/Ref.:
F.Notif.: 16/03/2016 F.Resol.: 08/03/2016

**15 DE ABRIL FINEN 20 DIAS INTERPONER
RECURSO APELACIÓN**

**Juzgado Mercantil 5 Barcelona
Gran Via de les Corts Catalanes, 111
Barcelona Barcelona**

TEL.: 935549465

FAX: 93 554 95 65

NUM. CUENTA BANCARIA DEL JUZGADO IBAN ES 3410 0000

N.I.G.: 08019 - 47 - 1 - 2014 - 8001984

Procedimiento Procedimiento ordinario 232/2014 Sección 1ª

OBJETO DEL JUICIO : Mercantil

Parte demandante Monica Revuelta Godoy y JOSE Mª ESCUER MUNNÉ
Procurador IRENE SOLA SOLE
Parte demandada BANKIA, SA
Procurador RICARDO DE LA SANTA MARQUEZ

SENTENCIA Nº 43/2016

En Barcelona, a 8 de marzo de 2016.

Vistos por D. Florencio Molina López, Magistrado Juez, del Juzgado Mercantil número 5 de Barcelona los presentes autos de juicio declarativo ordinario número 232/2014 seguidos a instancia de Dña. Mónica Revuelta Godoy y de D. Josep Maria Escuer Munné, que ha comparecido representado por el Procurador Sr. Irene Sola Sole, contra la entidad BANKIA, S.A., que ha comparecido representada por el Procurador Sr. Ricardo de la Santa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la meritada representación se interpuso demanda de juicio ordinario contra la demandada con base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y constan en autos. En suma instaba, conforme al suplico de la demanda, que se declarara la nulidad de la cláusula suelo y de la cláusula IRPH por abusivas de los préstamos hipotecarios de 20 de septiembre de 2002 y 29 de julio de 2003 concertados entre las partes, así como las restitución en ambos casos de las cantidades abonadas en exceso.

SEGUNDO.- Dado traslado de la demanda, compareció la entidad demandada oponiéndose a la demanda interpuesta de contrario.

En el acto de la audiencia previa, las partes propusieron la prueba que entendieron por conveniente.

Se señaló juicio el día 4 de febrero de 2015, en el que se practicó la prueba y se emitieron conclusiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente proceso se han observado esencialmente los requisitos procesales a excepción del plazo para el dictado de la misma, motivado por la carga de trabajo existente en este juzgado así como la tramitación preferente de la materia concursal y, en este caso, por la diversidad de criterios jurisprudenciales en relación a las cláusulas IRPH.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Hechos.

1. El día 20 de septiembre de 2002 y 29 de julio de 2003, las partes concertaron sendos préstamos hipotecarios en subrogación de los establecidos por el promotor para la adquisición de vivienda y de una plaza de parking.
2. Las escrituras de dichos préstamos originarios no han sido aportados al procedimiento, a pesar del requerimiento efectuado a la entidad bancaria.

3. En fecha 3 de octubre de 2013 la entidad bancaria comunica a los actores una subida del tipo de interés que pasa a ser del 3,932 % en aplicación de la cláusula referenciada al tipo de interés IRPH

4. La entidad bancaria se allana a la petición de nulidad de la cláusula suelo si bien se opone a la restitución de cantidades. En cambio, se muestra contraria y se opone a la nulidad de la cláusula IRPH.

Segundo.- En relación al allanamiento parcial. Consecuencias.

Dispone el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. Por lo que no concurriendo estos supuestos procede acceder a la pretensión del actor estimando la demanda en lo referente a la nulidad de la cláusula suelo de los préstamos hipotecarios originarios en los que subrogaron los actores.

Discrepan las partes en la procedencia o no de las devoluciones. Pues bien, hasta ahora es en este punto, donde más dudas jurídicas se suscitan, habiendo resoluciones judiciales en sentido contrario para resolver la misma cuestión, lo que sin duda nada favorecía al principio de seguridad jurídica. No obstante, la Sentencias del Pleno de la Sala 1ª del TS de **24 y 25 de marzo de 2015** han venido a clarificar el debate.

Ciertamente, uno de los efectos que comporta la declaración de nulidad de una cláusula por abusiva, es que las partes deben restituirse recíprocamente lo que hubieran percibido de la otra con sus frutos y el precio con sus intereses por razón de las obligaciones creadas, tal como dispone el Art. 1303 CC. La finalidad de esta regla no es otra "*que las personas afectadas vuelvan a tener la misma situación personal y patrimonial anterior al efecto invalidador, evitando el enriquecimiento injusto de una de ellas a costa de la otra*" (STS de 23 junio 2008 y SAP Barcelona de 19 de abril de 2012). Se trata, como afirma la STS 118/2012, de 13 marzo, RC 675/2009, "[...] *de una propia restitutio in integrum, como consecuencia de haber quedado sin validez el título de la atribución patrimonial a que dieron lugar, dado que ésta se queda sin causa que la justifique, al modo de lo que sucedía con la "condictio in debiti". Se trata del resultado natural de la propia nulidad de la reglamentación negocial que impuso el cumplimiento de la prestación debida por el adherente*".

Este principio es el que propugna el IC 2000 al afirmar que "[/]a decisión judicial por la que se declara abusiva una cláusula determinada debe retrotraer sus efectos al momento de la conclusión del contrato (ex tunc)".

Ese principio general a favor de la retroactividad fue matizado por el TS, en su sentencia de 9 de mayo de 2013, alegando hasta 11 motivos para no aplicar efectos retroactivos, de los cuales, podemos destacar dos: 1) Que la conducta

de los bancos infractores podía ser considerada de “buena fe” pues se les había permitido incorporar esas cláusulas suelo a los contratos durante más de 30 años sin ningún tipo de objeción, y no es hasta esa sentencia de mayo de 2013, que se les impone una serie de parámetros o reglas de juego para declarar la validez y eficacia de esa cláusula (FJ 225) y 2) Por razones de interés económico general, pues si se condenaba en aquel momento a los bancos a devolver, con carácter retroactivo, las cantidades indebidamente percibidas en aplicación de esas cláusulas suelo, hubiera supuesto el tercer rescate financiero de la banca española.

Tras esa primera sentencia, se generaron dos corrientes jurisprudenciales sobre la devolución de cantidades; 1) Aquellos juzgados y audiencias partidarios de que, declarada la nulidad de la cláusula suelo, no tendría efectos retroactivos sino desde sentencia, aplicando esa tesis del TS de la buena fe y que ese riesgo para la economía general sí que estaba patente en las acciones individuales y 2) Aquellos juzgados y Audiencias que consideraron que la STS no era extrapolable a otras entidades bancarias ni a las acciones individuales, al estar ante una acción de nulidad frente a la acción que resolvió el TS que era una acción de cesación.

La propia sección 15ª de la AP de Barcelona, inicialmente se decantó por esta segunda tesis, esto es, a favor de la devolución de cantidades en las acciones individuales (sentencias de 13 diciembre de 2013, aunque con voto particular del Magistrado Don JOSÉ MARÍA RIBELLES, y sentencia de 2 de mayo de 2014). Si bien, tras un cambio en la composición subjetiva de la sala, la tesis mayoritaria fue la de declarar la nulidad de la cláusula pero con efectos desde sentencia (entre otras, SAP de 14 de noviembre de 2014 siendo ésta la tesis que ha mantenido hasta la actualidad).

En este contexto, se dicta la STS de 25 de marzo de 2015, la cual se decanta por una retroactividad moderada, fijando como dies a quo para la devolución de cantidades, el día 9 de mayo de 2013. Y esa “retroactividad moderada” debe ser aplicada a todas las entidades bancarias, hayan sido o no parte en aquel procedimiento, pues el FJ 225 de la sentencia de 9 de mayo de 2013, fijó un patrón, un código de conducta para todos los operadores bancarios. Por tanto, a partir de esa fecha sabían o podían conocer cuáles serían los requisitos que se les iban a exigir a partir de ese momento para declarar la validez de la cláusula suelo. Dicho de otro modo, el TS fijó cuál era el “estándar óptimo de calidad en la información” para que la cláusula pudiera reputarse lícita. A partir de ese momento, todos los bancos podían saber si las cláusulas suelo incorporadas a sus contratos de préstamo hipotecario, cumplían o no esos parámetros, ese “test de transparencia” y si no era así, estaban obligados a eliminarla. En palabras del TS, a partir del 9 de mayo de 2013, cesó su buena fe respecto a la devolución de cantidades no siendo admisible que estén obligando a los clientes a pleitear para obtener su supresión al ser perfectamente conscientes y conocedores de si esa cláusula suelo cumple o no tales requisitos jurisprudenciales.

Transcribo el FJ 10 por la trascendencia del mismo:

“Una vez expuesta de decisión de la sala y diseccionada su motivación, se puede concluir que a partir de la fecha de la publicación de la sentencia del pleno de 9 de mayo de 2013, no es posible la alegación de buena por los círculos interesados (y no “círculos afectados”) pues esa sentencia abre los ojos y las mentes de las partes contratantes, pudiendo éstas indagar y esclarecer si las cláusulas suelo insertas en contratos de préstamo con tipo de interés variable, en principio lícitas, carecen de transparencia, no por oscuridad interna, sino por insuficiencia de información, en los términos indicados en el parágrafo 225 de la sentencia.

Si adoleciesen de tal insuficiencia y fuesen declaradas abusivas por ese concreto motivo, que no por otro ajeno a ese debate, las sentencias tendrán efectos retroactivo desde la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013, reiteradamente citada y sobre su clarificación nos pronunciamientos a efectos de la debida seguridad jurídica; fecha que fue la fijada en ella en orden a la irretroactividad declarada.”

Por último, otro argumento más que refuerza la conclusión de que la STS de 25 de marzo de 2015 debe aplicarse a todas las entidades bancarias, es el contenido de uno de los votos particulares a cuyo tenor: *“Por último, debe señalarse que la presente sentencia al declarar la irretroactividad de la nulidad respecto de los pagos de los intereses realizados con anterioridad a la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo 2013, declaración que se realiza de un modo generalizado para todo consumidor adherente, venga o no afectado por la acción colectiva de cesación que fue objeto de la citada sentencia, y con independencia de la naturaleza del ejercicio individual de la acción de impugnación (...).”*

Por todo ello, procede estimar la petición de retroactividad de cantidades formulada por la parte actora y condenar a la entidad bancaria a proceder a su devolución desde el 9 de mayo de 2013, lo cual se determinará en ejecución de sentencia al estar ante una operación meramente matemática. Dicha cantidad deberá ser incrementada con el interés correspondiente, según art. 576 LEC.

Tercero.- Sobre la cláusula IRPH.

1. También solicita la actora que se dicte sentencia estimatoria de sus pretensiones y se declare la nulidad del índice de referencia IRPH fijado de manera unilateral por la entidad bancaria demandada para calcular el interés variable, por los siguientes motivos:

1.- Por vulneración de la normativa de consumidores y usuarios.

2.- Por falta de transparencia:

2.1- Porque se trata de un índice opaco y poco claro.

2.2.- Porque el cliente no fue informado de cómo se obtenía el IRPH ni de la posibilidad de las cajas de influir en su resultado En consecuencia, el cliente

no pudo conocer ni tener una comprensión real, acerca del índice de referencia que se le iba a aplicar.

2. La parte demandada se opone a su estimación por entender que los actores no han acreditado la concurrencia de las circunstancias concretas del caso.

3. El hecho de que no conste aportada en las actuaciones la escritura originaria en la que se subrogan los actores, pese a haberse realizado el requerimiento a la entidad bancaria, no impide que se entre en la resolución del fondo del asunto al ser la cuestión exclusivamente de carácter jurídico en torno a la validez o no de la cláusula de IRPH.

Cuarto. - Normativa general a las condiciones generales de la contratación.

El artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/ 2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de consumidores y usuarios y otras leyes complementarias indica que "...son consumidores y usuarios las personas físicas o jurídicas que actúen en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional".

El artículo 82.1 de la ley 1/2007 (Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios), también indica que "las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato".

De este conjunto de referencias normativas se puede concluir que los requisitos para que pueda considerarse una cláusula o condición como abusiva son:

- a) Que sea una estipulación contraria a las exigencias de la buena fe.
- b) Que dicha cláusula o estipulación cause un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes en la relación jurídica.
- c) Que ese desequilibrio se haga en detrimento o perjuicio del consumidor o usuario - luego la categoría jurídica de cláusula abusiva referida en estas normas sólo puede apreciarse en supuestos en los que la persona afectada sea consumidor o usuario.
- d) Que se trate de cláusulas o estipulaciones que no se hayan negociado individualmente - por lo tanto que se trate de condiciones generales de la contratación.

También debe destacarse el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE que indica que " la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contratosiempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible. También apartado 229 de la Sentencia del TS de 9 de mayo de 2013.

Quinto.- La parte actora lleva a cabo en su escrito de demanda, un análisis del índice IRPH, su forma de cálculo y una crítica del mismo para concluir que se

trata de un índice injusto o que, al menos, cuenta con determinados elementos que le hacen más susceptible de ser manipulado por las entidades de crédito.

Entre otros aspectos, expone que se elabora por los datos que le remiten las entidades del mercado hipotecario español y que se trata de la media simple de los tipos de interés ponderados de tal modo que tienen tanta importancia una caja de gran tamaño como una de pequeño tamaño.

No se llevan a cabo ponderaciones ni correcciones, como ocurre con otros índices de tal modo que se eliminen valores que se desvían de la tónica general.

Se desconocen qué tipos utilizan las cajas de ahorro para elaborar la media ponderada y que después remitirán al Banco de España. Principalmente, si son los concertados o los realmente aplicados tras las revisiones correspondientes.

También se expone que en los índices aplicados se han podido tener en cuenta cláusulas que después han sido declaradas nulas, tales como las cláusulas suelo. O, que se tienen en cuenta también las comisiones que se pagan.

Sexto.- Normativa aplicable a los índices IRPH CAJAS Y CECA.

La Disposición Adicional 15ª de la ley 13/2014 de emprendedores, establece que

1. Con efectos desde el día 1 de noviembre de 2013, el Banco de España dejará de publicar en su sede electrónica y se producirá la desaparición completa de los siguientes índices oficiales aplicables a los préstamos o créditos hipotecarios de conformidad con la legislación vigente:

a) tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por los bancos.

b) tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las cajas de ahorros.

c) tipo atino de referencia de las cajas de ahorros.

2. las referencias a los tipos previstos en el apartado anterior serán sustituidas, con efectos desde la siguiente revisión de los tipos aplicables, por el tipo o índice de referencia sustitutivo previsto en el contrato.

3. El defecto de tipo o índice de referencia previsto en el contrato o en caso de que éste fuera alguno de los índices o tipos que desaparecen, la sustitución se realizará por el tipo de interés oficial denominado “ tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para la adquisición de la vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España “ aplicándole un diferencial equivalente a la media aritmética de laso diferencia entre el tipo que desaparece y el citado anteriormente, calculadas con los datos disponibles entre la fecha de otorgamiento del contrato y la fecha en la que efectivamente se produce la sustitución del tipo.

La sustitución de los tipos de conformidad con lo previsto en este apartado implicará la novación automática del contrato sin suponer una alteración o pérdida del rango de la hipoteca inscrita.

4. Las partes carecerán de acción para reclamar la modificación, alteración unilateral o extinción del préstamo o crédito como contrapartida de la aplicación de lo dispuesto en esta Disposición. “

Séptimo.-

A) Como premisa, debe hacerse constar que la parte actora solicita la nulidad de este índice IRPH desde el inicio de la duración contractual o, más en concreto, del que rigió el contrato después de un tiempo inicial en el que se estableció otro índice, hasta la comunicación de 3 de octubre de 2013.

Para la resolución del conflicto, en los términos en los que se ha planteado el debate, debe partirse del hecho de que el índice sobre el que se calcula el tipo de interés forma parte del precio y constituye un elemento esencial del contrato.

Así se desprende del artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CE y, a sensu contrario, del párrafo 229 de la Sentencia del TS de 9 de mayo de 2013.

En este sentido, el capital entregado y el tipo de interés sobre el que gira el contrato de préstamo, son los elementos definidores del mismo y los que fijan el contenido esencial de las prestaciones. En la terminología empleada por el artículo 4.2 de la Directiva, constituiría la retribución.

De igual modo, si la cláusula suelo, que puede ser aplicable o no al contrato según la variación del tipo de interés, forma parte del precio (así lo indica la sentencia en el párrafo indicado), los parámetros que se utilizan de forma permanente y durante toda la vida del contrato para el cálculo del tipo de interés (IRPH CAJAS, ENTIDADES u otros), deben tener la misma condición.

Por tanto, la única posibilidad de atacar la citada cláusula es la de entender que no es clara y comprensible.

Por ello, cualquier argumento dirigido a probar que el índice pactado ha resultado más perjudicial que si se hubiera pactado el EURÍBOR, no puede ser tenido en cuenta. El dato relativo a la diferente evolución de uno y otro, es ajeno a la claridad y transparencia de la cláusula.

B) Otro tanto resulta de la posible manipulación del tipo de interés que se lleva a cabo por las entidades bancarias o crediticias.

Conforme al planteamiento indicado, no puede ser objeto de análisis este aspecto, porque excede del control que sobre el precio del contrato, puede llevarse a cabo en materia de condiciones generales y protección de consumidores.

C) Con la finalidad de agotar este aspecto, se debe indicar que es cierto que la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios establecía que las entidades solo

podrán utilizar como índices o tipos de referencia aquellas que cumplan, entre otras, la condición de que no dependen exclusivamente de la propia entidad de crédito, ni sean susceptibles de influencia por ella en virtud de acuerdos o prácticas conscientemente paralelas con otras entidades.

Pero del mismo modo, debe destacarse que el índice IRPH se estableció a través de la Circular 5/ 1994 de 22 de julio a entidades de crédito, publicada el día 3 de agosto de 1994.

Esta circular establece que se consideran oficiales los índices que menciona, entre los que se encuentra el analizado en esta sentencia. Apartado 3 y apartado 2 del anexo VIII.

Si el índice establecido es uno de los considerados oficiales, es legal, y si cuenta con este dato, no puede ser considerado abusivo.

En materia de abusividad de las condiciones generales, uno de los criterios a valorar es que sean contrarios a la ley. Si ocurre, como parece en este caso, que el contrato recoge uno de los posibles índices que la máxima autoridad monetaria entiende como posible y que le confiere de forma expresa el carácter de oficial, por establecerlo así una norma, no puede, al mismo tiempo ser considerado abusivo. Así lo indica la sentencia del TS de 16 de diciembre de 2009, para otros casos en los que la cláusula analizada recogía el contenido de una norma.

Los mismos argumentos que se predicán para considerar abusivo el citado índice (que es manipulable) se podrían aplicar al Euríbor (que es el tipo de interés promedio al que las entidades financieras se ofrecen a prestar dinero a otros bancos) y respecto de cualquier contrato.

D) Todos los argumentos expuestos por la parte actora para fundar lo defectuoso que resulta el citado índice, podrían servir para impugnar la ley o disposición que ampara la formación del mismo. Pero no puede ser fundamento, en sede de nulidad de condiciones generales, para fundar la pretensión. La cláusula es válida en cuanto que recoge uno de los posibles índices de referencia, al margen de las vicisitudes por las que puede pasar el mismo en su formación y aquellos datos que se tienen o no tienen en cuenta (si incluyen las comisiones o no, si se tienen en cuenta las operaciones con empleados, si se supervisan los datos remitidos por las entidades de crédito). En sede de condiciones generales de la contratación, el hecho de que el índice contemple o no determinadas circunstancias, no es relevante para valorar su validez.

E) En aras a agotar el tema, no puede obviarse que en el análisis de transparencia de la cláusula, no pueden trasladarse de forma mimética la aplicación de los distintos parámetros utilizados por el TS para valorar si la cláusula suelo cumplía el doble control de transparencia, conforme a la sentencia del TS de 9 de mayo de 2013.

En este caso, se valoraba si los consumidores eran perfectamente conocedores tanto la carga económica como jurídica que la existencia de la cláusula suelo

representaba para el contrato de crédito. Del conjunto de datos recogidos en el contrato, la cláusula podía pasar desapercibida, y la doctrina jurisprudencial estableció los mecanismos para determinar el grado de conocimiento que los contratantes tenían sobre su existencia e importancia.

En el caso presente, no pueden alegar los actores que desconocían que su hipoteca iba a girar sobre un índice denominado IRPH. En este tipo de contratos es un índice que se describe como aquel que se forma por el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años del conjunto de entidades que haya sido publicado por el Banco de España (u otro Organismo (...)) con anterioridad a los 3 meses anteriores. En suma, la media de los tipos de intereses empleados por las cajas de ahorro.

Evidentemente, no puede pretenderse que los consumidores entendieran de forma cabal y completa este término económico, como tampoco resulta fácilmente comprensible, para el ciudadano medio, el término EURIBOR.

En suma, las mismas dificultades para la comprensión del índice pactado en el contrato, se podrían predicar del Euribor o de otro índice.

Ni puede exigirse, con relación a un término económico, que la entidad prestamista informe de cada una de las múltiples variables que pueden influir en el resultado final.

Pero en todo caso, debe entenderse que la parte actora era conocedora de que su hipoteca iba a girar con relación a ese índice, aunque no conozca todas las variables que pueden influir en su determinación. Como tampoco, por cierto, en el EURIBOR, si este hubiera sido el que se aplicase.

F) Por lo demás, el planteamiento sobre la posible manipulación de estos índices por las entidades de crédito, ya se ha indicado que no puede ser objeto de valoración cuando de un elemento esencial del contrato se trata.

En todo caso, cualquier índice que gire sobre la base de los contratos que conceden las entidades bancarias, podría ser manipulable. También el Euríbor.

Ahora bien, si se desconoce si efectivamente ha sido manipulado, no puede llegarse a extraer conclusión alguna sobre el particular.

A lo sumo, podría fundar una reclamación contra las entidades que hubieran llevado actuaciones dirigidas a dicho fin, entre las que podría no encontrarse la demandada. En suma, debería fundar otro tipo de reclamación y por otros fundamentos, ajenos a la abusividad de las condiciones de la contratación, en los que se basa la demanda.

Octavo.- Costas.

Al ser estimada parcialmente la demanda y por las dudas de derecho de la presente cuestión no se imponen las costas. Artículo 394 de la Lec.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula suelo contenida en los préstamos hipotecarios en los que se subrogaron los actores en fecha de 20 de septiembre de 2002 y 29 de julio de 2003, para la adquisición de vivienda y de parking, y condeno a la entidad demandada a devolver a los actores las cantidades que indebidamente hubiera podido percibir por tal concepto desde el 9 de mayo de 2013, más el interés correspondiente (art. 576 LEC).

Desestimo la petición de declaración de nulidad por abusiva de la cláusula IRPH contenida en los préstamos hipotecarios en los que se subrogaron los actores en fecha de 20 de septiembre de 2002 y 29 de julio de 2003, para la adquisición de vivienda y de parking

Sin condena en costas.

Notifíquese la presente resolución en la forma establecida en el artículo 248.4 de la L.O.P.J., indicando que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 20 días desde su notificación.

No se admitirá el recurso si al prepararlo, no se acredita haber efectuado el depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones del este juzgado (Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ en la redacción dada por la LO de 3 de noviembre de 2009. Asimismo, la parte deberá manifestar expresamente que la consignación se efectúa a los efectos de interponer un recurso, así como el recurso que se interpone, debiendo efectuarse la consignación en resguardo separado e independiente de cualquier otra consignación.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.